



AUTO No 497 28 JUL 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ECOPETROL S.A, REPRESENTADO LEGALMENTE POR JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

**CONSIDERANDO**

Que fue radicada ante la Ventanilla única de esta Corporación Autónoma Regional-CORPOCESAR, una queja instaurada por el señor WILMER CARVAJALINO PREDROZO en calidad de concejal del municipio de la Gloria-Cesar, a través del cual manifiesta que habitantes de ese municipio se le han acercado a exponerle su preocupación por la contaminación e impacto ambiental negativo que se viene presentando en la Quebrada “EL CUARE” que pasa por el corregimiento de AYACUCHO, a traviesa varias veredas y desemboca en el río Magdalena, agua que la mayoría de campesinos por donde pasa la quebrada la utilizan para el consumo diario, riegos, y animales, balneario y recreación. Arguye el memorialista que el daño ocurrió desde el pasado 23 de febrero de 2015 y a la fecha ECOPETROL a pesar de haberse tomado las medidas, el sitio continua afectado por el crudo derramado en la quebrada así como se puede apreciar en las fotografías que anexa a la queja.

Que ante los hechos anteriormente descritos solicita se tomen los correctivos presentados en la quebrada “El Cuare”.

Que por lo anterior, esta oficina jurídica a través de auto No 192 del 06 de abril de 2015, inició indagación preliminar y ordenó visita de inspección técnica a la Quebrada “El Cuare” que pasa por el corregimiento de AYACUCHO, a traviesa varias veredas y desemboca en el río Magdalena, designando para tal fin al Ingeniero Alex Ospino Sarmiento y a la microbióloga Greysy Mojica Ordoñez, quienes en el informe recibido el 15 de julio de 2015 consignaron lo siguiente:

..Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Oficina Jurídica y por la Sub dirección de Gestión Ambiental, el día 03 de julio de 2015, se dio inicio a la diligencia técnica donde los suscritos en compañía con el señor WILMER CARVAJALINO en calidad de concejal del municipio de la Gloria-Cesar, adelantamos el recorrido sobre la quebrada el Quare con el fin de verificar las actividades de atención al derrame ocasionado por la rotura del Poliducto de la empresa ECOPETROL, el cual generó un derrame de crudo sobre dicha quebrada en hechos ocurridos a mediados del mes de marzo del año en curso.

En la diligencia de inspección técnica se desarrollaron las actividades siguientes:

- ✓ En compañía con el señor WILMER CARVAJALINO, se realizó un recorrido sobre la margen derecha de la quebrada El Quare, donde se evidenció que la empresa ECOPETROL ya adelantó las actividades sobre el cauce de dicha quebrada, eliminando de esta manera el riesgo de contaminación que se presentaba en el momento en que se instauró la queja en la Personería del municipio de la Gloria- Cesar, por parte del señor Concejal.
- ✓ En el recorrido sobre la quebrada El Quare, se pudo verificar la presencia de peces en los puntos donde hay presencia de agua, así mismo, el señor WILMER CARVAJALINO manifestó que a la fecha ya quedó subsanada la contingencia del derrame que origino la queja.



Continuación del Auto No. 497  
28 JUL 2015

- ✓ Como se evidencia de las diligencia se tomaron los respectivos registros fotográficos y georreferenciación de los puntos de interés donde se ocasionó el derrame del crudo sobre la quebrada.

Luego de realizada la diligencia de inspección, se concluye que no existe mérito para iniciar proceso sancionatorio alguno frente al hecho que originó la queja interpuesta por el señor CARVAJALINO.

Que la Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333, consagra lo relacionado con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección, por su parte la Ley 99 de 1999 Numeral 2º del artículo 31 dispone como funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 2 Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos., el Artículo 7 ibídem establece que toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano. Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; - Artículo 32º.- Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos. En particular, en la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicos tales como sustancias radioactivas o cuando se opere con equipos productores de radiaciones, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos para garantizar la adecuada protección del ambiente, de la salud del hombre y demás seres vivos. - Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2º de la misma ley, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



Continuación del Auto No. 497 '20 JUL 2015'

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, así como el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que si bien es cierto, en la visita de inspección técnica realizada por el Ingeniero Alex Ospino Sarmiento y la microbióloga Greys Mojica Ordoñez, en compañía del tecnólogo en Control Ambiental Contratista Jesús David Valera Márquez, textualizaron en el informe que la empresa ECOPETROL ya adelantó las actividades sobre el cauce de dicha quebrada, eliminando de esta manera el riesgo de contaminación que se presentaba en el momento en que se instauró la queja en la Personería del municipio de la Gloria- Cesar, finalmente concluyeron que quedó subsanada la contingencia del derrame que origino la queja. Sin embargo, este despacho de acuerdo a las pruebas obrantes en las foliaturas como lo es la denuncia presentada por el señor WILMER CARVAJALINO quien actúa en calidad de concejal del municipio de la Gloria- Cesar, así como el registro fotográfico se vislumbra que si hubo una afectación ambiental en la quebrada el Cuare, cuyas aguas se vieron afectadas, motivo por se reitera que si existió una presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de ECOPETROL S.A, representado legalmente por JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Que en mérito de lo expuesto se,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio en contra de ECOPETROL S.A, representado legalmente por JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por una presunta violación a la normatividad ambiental vigente; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.



Continuación del Auto No.

497 28 JUL 2015

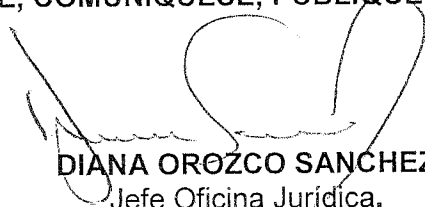
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este auto al representante legal de ECOPETROL S.A, señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY o quien haga sus veces, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Kenith Castro/Abg. Esp. Oficina Jurídica.  
Revisó: Diana Orozco V.B